



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO  
ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, nueve (09) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

**Incidente de Desacato de Tutela**

Expediente No. 70001.33.33.005.2016.00140.00 (2).

**Incidentista:** Alfonso Enrique Suarez Morales

**Incidentado:** Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las  
Victimas – UARIV.

**ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a decidir el incidente de desacato propuesto por el señor Alfonso Enrique Suarez Morales contra la UARIV, por el presunto incumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 18 de julio de 2016.

**I. ANTECEDENTES**

El Incidentista, actuando en nombre propio, presentó el día 04 de agosto de 2016, escrito donde manifiesta que interpone incidente de desacato de tutela contra la UARIV, toda vez que hasta el momento no se ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Juzgado el día 18 de julio de 2016, por lo que solicita, se ordene a la Directora de la UARIV de cumplimiento inmediato a la orden emitida, acto seguido, en caso de seguirse incumpliendo el fallo de tutela, se proceda a imponer arresto inmediato de acuerdo a la ley y se multe con 20 salarios mínimos.

Sustenta su solicitud en lo dispuesto en los artículos 23, 27, 29, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y artículos 61, 135, 137 y 139 del Código Civil.

Anexo al escrito de incidente, obra el Oficio No. 0518 (2016-00140), por medio del cual se comunicó el fallo de tutela de fecha 18 de julio de 2016.

## II. TRAMITE

Mediante auto de fecha 08 de agosto de 2016, este Despacho, atendiendo lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, procedió a evaluar la realidad del presunto incumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual se ofició a la entidad incidentada<sup>1</sup>, para que indicara, en el término de dos días, si a la fecha había dado cumplimiento a la orden contenida en sentencia de tutela de fecha 18 de julio de 2016, sin que se pronunciara al respecto.

En vista de lo anterior, se abrió formalmente el tramite incidental por desacato, ordenándose oficiar a la Directora Técnica de Reparación de la UARIV, tal como se observa a folios 9 – 12 del expediente, consecuencia de ello, el actual Director Técnico de Reparación de la UARIV, Altus Alejandro Baquero Rueda, mediante contestación presentada el día 02 de noviembre del presente año, manifiesta que mediante comunicado número 201672042755451 de fecha 31 de octubre de 2016, se dio respuesta al derecho de petición del accionante.

## III. CONSIDERACIONES

Se decide en esta providencia, si el Director Técnico de Reparación de la UARIV, Altus Alejandro Baquero Rueda, incurrió en desacato a la orden de tutela contenida en la sentencia de fecha 18 de julio de 2016.

Para resolver lo antes planteado, el Despacho procederá a estudiar los siguientes aspectos: a) Generalidades del Incidente de

---

<sup>1</sup> Ver folios 7 del expediente.

Desacato, **b)** De los elementos objetivo y subjetivo en el Incidente de Desacato, y **c)** El caso sub- examine.

**a.- Generalidades del Incidente de Desacato.**

La herramienta jurídica del incidente de desacato, tiene su razón de ser en la aspiración válida del constituyente y por ende del legislador, de que la providencia judicial, mediante la cual se reconocen derechos inalienables de la persona humana, tenga adaptación de lo fáctico, al mundo del deber ser, esto es, que trascienda de lo teórico y se concrete en lo práctico, lo cual no sería posible si no existieran mecanismos ágiles, eficaces y oportunos al alcance del juez para coaccionar u obligar a la autoridad o persona natural que violó o desconoció un derecho fundamental al cumplimiento de lo dispuesto; así las cosas, el juez no puede ser indiferente o permanecer inerte ante el desacato a la orden impartida para el restablecimiento del derecho vulnerado, teniendo la obligación de agotar todas las herramientas creadas por el legislador para procurar su cumplimiento aun cuando sea forzado. Así, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-188/02:

*“En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada. ...*

*...La figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la*

*tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.”*

En cuanto al trámite del incidente, debe asegurarse el derecho de defensa del Incidentado, y en todo caso que se encuentre probado la responsabilidad subjetiva del funcionario incumplido, a efectos de imponer las sanciones por desacato, así lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T- 171-09:

*“29.- De acuerdo con las consideraciones que han sido expuestas hasta ahora, se encuentra que constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.*

*30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.*

*31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades*

*disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*

*32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo. ...”*

**b).- De los elementos objetivo y subjetivo en el Incidente de Desacato.**

Para la configuración del incidente de desacato es necesario precisar que se requiere dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada; y el subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable de cumplir una orden, fue negligente en su obligación, ya la Corte Constitucional en sentencia T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, manifestó que *“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”*<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Posición reiterada por esa Corporación en sentencia T- 512 de 2011, en donde se dijo: *“Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”*

Es importante destacar que estos elementos deben analizarse en torno a lo decidido en la acción de tutela, tal y como lo expresó nuestro Máximo Órgano Constitucional en esa misma providencia:

*“Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación.”<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).*

Así mismo, esa Alta Corporación en sentencia C-367/14, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervos, en relación a la responsabilidad subjetiva indicó:

*“4.3.4.5. Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia. (...) pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad*

---

<sup>3</sup> Tesis acogida por el Consejo de Estado en sentencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Sección Segunda, Subsección B.

subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento.” (Subrayado fuera de texto).

c.- **El caso sub- examine.** Se procederá a analizar si el Director Técnico de Reparación de la UARIV, Altus Alejandro Baquero Rueda, desacató o no el fallo de tutela de fecha 18 de julio de 2016, proferido por esta Dependencia Judicial.

Mediante el fallo de tutela aludido se ordenó a la entidad accionada, lo siguiente:

*“SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la Directora Técnica de Reparación de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas –UARIV-, o quienes hagan sus veces, para que, en el término de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emita respuestas de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente a la petición de fecha diecisiete (17) de mayo 2016, elevada por el señor Alfonso Enrique Suarez Morales, identificado con CC. No. 6.589.674 de Momil - Córdoba, en donde solicita se programe su indemnización por vía administrativa por los delitos de Homicidio y Desplazamiento. La accionada dará prioridad a la solicitud elevada por el actor en consideración a su avanzada edad”*

De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y en caso de retardo, el juez que venía conociendo de la referida acción podrá sancionar al responsable, mediante trámite incidental, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de la sentencia, para lo cual podrá ordenar arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales a quien incumplió la orden proferida (Art. 52 ibídem), decisión que será consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

Así las cosas, se procede a revisar si se dio o no cumplimiento al fallo de tutela, y si están dados los elementos de responsabilidad subjetiva en el actuar del funcionario titular de cumplir con la orden, es decir, si se encuentra probada la culpabilidad de éste o por el contrario existan razones que lo justifiquen.

Posterior a los requerimientos realizados a la entidad incidentada, reposa en el expediente, folios 39 al 48, respuesta por parte del Director Técnico de Reparación de la UARIV, en donde anexan comunicado número 201672042755451 de fecha 31 de octubre de 2016, resaltando en éste que en atención a los criterios de disponibilidad presupuestal informa que la indemnización administrativa se reconocerá y pagara el 30 de mayo de 2020, bajo el turno GAC-200530.0165, siempre y cuando se acerque a la DT o punto de la Unidad para las Víctimas más cercano al lugar de su residencia con el fin de firmar la afirmación de únicos destinatarios, sin lo cual, el turno asignado no se podrá cumplir.

Que una vez leído el contenido de la respuesta dada al derecho de petición de fecha 17 de mayo de 2016, da cuenta este Despacho, que se responde a lo que efectivamente se ordenó en el fallo de tutela relacionado ut supra, siendo que en ésta se programa la entrega de la indemnización administrativa a favor del incidentista.

Analizado lo que precede, y dando aplicación al principio de buena fe, estaría desvirtuado el incidente propuesto por sustracción de materia. Ahora, aun cuando se excedió en el tiempo el cumplimiento al fallo de tutela, existe una respuesta de fondo y acorde a lo ordenado. Además, recordando la línea jurisprudencial estudiada en estas consideraciones, dentro del plenario, no se encuentran demostrados los elementos subjetivos de responsabilidad en contra de la incidentada, en conclusión, no habrá lugar a imponer sanciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Sincelejo- Sucre.

**RESUELVE:**

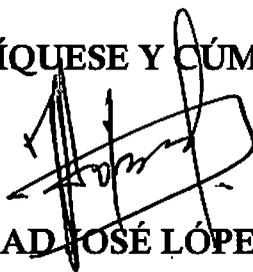
**PRIMERO:** Declárase cumplido en su totalidad el fallo de tutela de fecha 18 de julio de 2016.

**SEGUNDO:** Denegar la solicitud de imposición de sanciones, en el trámite de incidente de desacato iniciado por la accionante.

**TERCERO:** Comunicar al incidentista la respuesta dada a su derecho de petición que obra entre los folios 20 – 23 del expediente.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 85 de hoy 10 de noviembre -2016, a las 8:00 a.m.

ANGÉLICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretaría